

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 47 folios, informando que el apoderado de la parte demandante solicita oficiar a la Secretaria de Hacienda de Floridablanca, con el fin de solicitar información sobre el proceso coactivo que allá se adelanta. Sírvasse ordenar lo conducente.
Floridablanca, 29 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y por tornarse procedente lo solicitado por la parte demandante, se ordena OFICIAR a la Secretaria de Hacienda – Ejecuciones Fiscales del Municipio de Floridablanca, con el fin de que informe el estado actual del proceso de cobro coactivo adelantado contra la demandada MARIA ELSA DIAZ RUEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.818.157 y la medida de remanente que se solicito mediante oficio No. 1704 del 18 de mayo de 2009.

Líbrese por secretaria el oficio pertinente y remítase al Municipio de Floridablanca, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **118** del día **30 de julio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 65 folios, para revisar la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 29 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose para decidir si se aprueba la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, sin o con modificaciones, la cual obra a folios 60 a 64 del cuaderno principal, observa el Despacho que se debe modificar la liquidación del crédito entregada por la parte actora, así:

Capital	Intereses desde 20-07-2007 hasta 04-03-2021	Abonos	Total Obligación a 28 febrero 2021
\$2.000.000,00	\$7.069.673	\$5.405.069	\$3.664.604

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR CON MODIFICACIÓN la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C. G. P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **118** del día **30 de julio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 235 folios en PDF, informando que la apoderada de la parte demandante radico renuncia al poder. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 29 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, se acepta la **RENUNCIA** al poder que radica JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, como apoderada de la parte demandante, DROSAN LTDA, conforme los documentos adjuntos a folios 231 a 235.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **118** del día **30 de julio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 54 folios en PDF, informando que las demandadas allegan poder (Fl. 46 a 50), y la apoderada de la parte demandante allega contrato de venta de derechos litigiosos. (Fl. 51 a 54). Para lo que estime proveer.

Floridablanca, 29 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado JAIME GÓMEZ FLÓREZ conforme a las facultades concedidas en poder visible a folio 3 por parte de las demandadas CLAUDIA PATRICIA PEREZ RUBIO Y MARIA JANETTE RUBIO, y de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.G.P. Por secretaría, remítase el expediente digital al correo electrónico jaimegomezflores@hotmail.com para que tenga conocimiento de las actuaciones adelantadas en la presente litis, y asuma la defensa de sus poderdantes.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte DEMANDANTE, para que se sirva allegar el poder en el cual le conceden facultades para realizar la venta de derechos litigiosos, y así, poder dar trámite a la solicitud elevada a folio 51 a 54 del presente cuaderno, toda vez que quien suscribe el contrato es la abogada CLAUDIA CORTEZ y no los demandantes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **0118** del día **30 de julio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de medidas con 105 folios en PDF, informando que la parte demandante solicita el relevo de la curadora designada (Fl. 92-98), el abogado JAIME GOMEZ allega poder otorgado por el CESIONARIO y solicita levantamiento de las medidas cautelares. (Fl. 99-103) y reitera la solicitud a folio 105. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 29 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la abogada GLORIA ISABEL ROLON GARZÓN, quien fue designada *curadora ad litem* de las **acreedoras hipotecarias** en providencia de fecha 09 de julio de 2020, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 48 numeral 7 del C.G.P. so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Se le pone en conocimiento a la parte demandante la solicitud elevada por el abogado JAIME GÓMEZ FLÓREZ, respecto de las manifestaciones reiteradas y dirigidas a que se levante la medida cautelar decretada al interior del expediente; previo al estudio de dicha petición. Para el efecto se ordena que por secretaría se compartan las actuaciones digitales al correo electrónico: clasico7810@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **0118** del día **30 de julio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 34 folios en PDF, informando que la parte demandante allega registro defunción de PEDRO URIBE y allega sucesores procesales. Para lo que estime proveer.

Floridablanca, 29 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como SUCESORES PROCESALES del demandante PEDRO OSWALDO URIBE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), al señor PEDRO JULIO URIBE LEON, identificado con C.C. 13.821.476 y a la señora BLANCA CECILIA RODRIGUEZ MEDINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.272.971, en calidad de padres del causante, aquí demandante, conforme lo establece el artículo 68 del C.G.P. Así mismo, se tiene como su apoderado judicial al abogado EDER DUSSAN BAUTISTA, de conformidad con las facultades conferidas en poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **0118** del día **30 de julio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de medidas con 39 folios en PDF, informando que la inspección tercera de tránsito de Bucaramanga allega el Despacho Comisorio No. 012 debidamente diligenciado. Para lo que estime proveer.

Floridablanca, 29 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, se PONE EN CONOCIMIENTO de las partes el Despacho Comisorio allegado por la Inspectora Tercera de Tránsito de Bucaramanga, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **0118** del día **30 de julio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 63 folios en PDF, informando que la demandada FLOR AYDEE CARRILLO DE PEDRAZA, allega poder, solicitan expediente electrónico y liquidación de crédito y costas para efectuar el pago de la obligación (Fl. 61 a 66) la parte demandante solicita el expediente electrónico (Fl. 74) y allega liquidación de crédito (Fl. 75 a 86). Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 29 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado LUIS FRANCISCO BLANCO DIAZ, conforme a las facultades concedidas en poder visible a folio 62 por parte de la demandada FLOR AYDEE CARRILLO DE PEDRAZA, y de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.G.P. Por secretaría, remítase el expediente digital al correo electrónico abogadosblancobarrera@hotmail.com para que tenga conocimiento de las actuaciones adelantadas en la presente litis, y asuma la defensa de sus poderdantes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico a la apoderada de la parte DEMANDANTE, al email: Sandra_sero@hotmail.com, conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De la liquidación de crédito allegada por la parte demandante visible a folios 76 a 86, córrase traslado conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P. por secretaría, una vez venza ejecutoria la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0118 del día 30 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de medidas con 07 folios en PDF, informando que el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga deja a disposición remanente. (Fl. 6-7) Para lo que estime proveer.

Floridablanca, 29 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial se PONE EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio No. 3339 de fecha 25 de mayo de 2021, en el cual el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga deja a disposición el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-214617 de propiedad de la demandada FLOR AYDEE CARRILLO DE PEDRAZA, por haber sido terminado el proceso bajo radicado 680014003018-2017-00674-01.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **0118** del día **30 de julio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 60 folios y uno de medidas con 19 folios, para revisar la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

A su vez, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaria. Sírvasse proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO, FL. 54 - C.1.	\$ 8.168.000,00
DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN, FL. 23 - C.1.	\$ 7.200,00
TOTAL	\$ 8.175.200,00

SON: **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8.175.200,00) MLCTE.**

Floridablanca, 29 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PRIMERO: Teniendo en cuenta que dentro de la liquidación de **CRÉDITO** realizada por la parte demandante y obrante a folios 56 a 59 del cuaderno principal, se siguieron las pautas dadas en el mandamiento de pago y la sentencia respectiva, y que la parte demandada no la cuestionó, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C. G. P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **0118** del día **30 de julio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de medidas con 19 folios, informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga allega nota devolutiva. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 29 de julio de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, se PONE EN CONOCIMIENTO de las partes la Nota Devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en donde informa que:

“(…) 1. EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO ART. 593 C.G.P.
2. FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (ARTICULO 1 DECRETO 2280 DE 2008)
(…)”

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **0118** del día **30 de julio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 66 folios, que se encuentra para resolver memorial remitido por la Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga, informando negociación de deudas de la demandada CARMEN SOFIA LIZARAZO DE SANDOVAL (Fl. 49 a 57), la parte demandante allega sustitución de poder y envío de notificaciones. (Fl. 59 a 66). Sírvase proveer.

Floridablanca, 29 de julio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo informado por la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, que da cuenta de la aceptación del procedimiento de negociación de pasivos para personas naturales no comerciantes, iniciado mediante auto del 11 de febrero de 2021, encontrándose configurados los presupuestos para ordenar la suspensión de la actuación procesal respecto de la demandada **CARMEN SOFIA LIZARAZO SANDOVAL**.

En ese sentido, ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (Subrayado del Juzgado).

Así las cosas, por reunir los presupuestos establecidos en la norma en cita, se ordenará la suspensión del proceso respecto de la demandada **CARMEN SOFIA LIZARAZO SANDOVAL**.

Finalmente, se ordena oficiar a la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, para el procedimiento allá radicado 2021-012, a fin de poner en conocimiento lo aquí resuelto, procediendo por Secretaría a remitir la correspondiente certificación del proceso, para lo de su competencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo frente de la demandada **CARMEN SOFIA LIZARAZO SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.282.707, hasta tanto se resuelva sobre el procedimiento de negociación de deudas sobre la citada demandada, adelantado por la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, siguiendo lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, colocándole en conocimiento lo aquí decidido. Por Secretaría librese la respectiva comunicación, adjuntando a la misma certificación del proceso.

TERCERO: REQUERIR a la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA para que se sirva informar si el demandado ALIRIO SANDOVAL SILVA, identificado con C.C. 91.204.894, está adelantando negociación de deudas de persona natural no comerciante, teniendo en cuenta que la presente litis se adelanta contra ALIRIO SANDOVAL Y CARMEN LIZARAZO.

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite a las demás solicitudes allegadas por el demandante, esto es la sustitución de poder y el aporte de la notificación, en aras de evitar futuras nulidades, conforme lo establece el artículo 545 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **118** del día **30 de julio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 35 folios y un cuaderno con 01 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, julio 19 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con Nit. No. 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DAVID JAIMES AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.650.936.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por la respectiva Cámara de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., en anuencia con lo establecido en el numeral 2° del artículo 90 de la misma codificación. Lo anterior teniendo en cuenta que el mismo no se adjuntó con la demanda.
- b) Adecuar la dirección **electrónica** de notificación judicial del demandado **DAVID JAIMES AVILA**, como quiera que se citó de manera errónea en el acápite denominado **"NOTIFICACIONES, REPRESENTACIONES Y DOMICILIOS"** de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER al abogado REYNALDO GOMEZ AYALA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 118 del 30 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora, Juez un cuaderno principal con 46 folios, informando que la presente demanda se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, julio 19 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la presente **DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por **MARY LIZCANO DE LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.957.699, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CIVIL GROUP LATINOAMERICA S.A.S.**, identificado con Nit. No. 901.150.392-3.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga de la dirección de correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- b) Teniendo en cuenta el inciso anterior, en el acto de apoderamiento deberá indicar de manera correcta el Juez al cual se dirige, toda vez que el mismo hace referencia al Juzgado Civil Municipal – Reparto Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P.
- c) En relación con la solicitud de prueba testimonial, deberá proceder en la forma indicada en el artículo 212 del C.G.P., especificando de manera CONCRETA y respecto de cada uno de los testigos, los hechos objeto de prueba. A más de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, concretamente, para que aporte el o los canales digitales en donde podrán ser citados cada uno de los testigos.
- d) Indicar de manera **precisa** la cuantía del presente proceso, lo anterior con fundamento en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.
- e) Adecuar el escrito de la demanda en los términos que refiere el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P., citando para ello y en debida forma, los fundamentos de derecho bajo los cuales se registrará el presente trámite, como quiera que los mismos no fueron incluidos en el libelo demandatorio.
- f) Deberá la parte actora aportar al expediente el avalúo catastral correspondiente a los inmuebles registrados con matrícula inmobiliaria No. 300-31301 y 300-14028, o en su defecto, aportar prueba siquiera sumaria que acredite cuáles fueron los trámites y gestiones adelantados ante el Área Metropolitana de Bucaramanga (escrito de petición) a efectos de obtener los avalúos

catastrales de los bienes inmuebles ya citados. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P.

- g) Aportar peritaje sobre el valor de los inmuebles antes referenciados, tal y como lo manifiesta en el literal B del acápite denominado “PRUEBAS” del escrito de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que el mismo no fue adjuntado.
- h) De conformidad con lo anterior, se le requiere a efectos que presente un nuevo escrito de demanda en el que se integren las modificaciones citadas en los literales que preceden.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **118 del 30 de julio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 61 folios, informando que la presente solicitud de prueba extraprocesal se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, julio 19 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL** solicitado por **ELISAIN LOPEZ CHIVATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.613.257, quien actúa a través de apoderada judicial, y en el cual solicita sea citada a absolver interrogatorio a la señora **MARILUZ NAVAS BARRETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.841.112.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte convocante, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aclarar la dirección **física** de notificación del demandante ELISAIN LOPEZ CHIVATA, como quiera que en el escrito inicial de la demanda se indicó la dirección: Carrera 10 # 14-1° piso 2 del municipio de Floridablanca y en el acápite denominado “**NOTIFICACIONES**”, se señaló la dirección: Calle 60 # 23-08 Barrio Laureles del municipio de Floridablanca. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.
- b) Sírvese **complementar** el acápite denominado “**FUNDAMENTOS DE DERECHO**” de la solicitud, teniendo en cuenta que de conformidad con el estatuto procesal vigente, el trámite propio de las pruebas extraprocesales, se encuentra contemplado en el libro II, sección III, título único, capítulo II del C.G.P. Lo anterior, en concordancia con el numeral 8° del artículo 82 ibídem.
- c) Indicar la dirección **física** de la apoderada judicial de la parte actora, donde recibirá notificaciones personales, conforme lo estipula el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

RADICADO: 2021-00303-00

PRUEBA EXTRAPROCESAL -INTERROGATORIO DE PARTE-

CUARTO: RECONOCER a la estudiante LUISA FERNANDA OSORIO JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.815.833 y C.U. 2.162.873 de la Universidad Industrial de Santander, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **118 del 30 de julio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 95 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, julio 19 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente **DEMANDA DIVISORIA** formulada por **LINDA YULEYSI PRADA AVENDAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.818.453 y **DANIELA PRADA AVENDAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.833.028, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de **NICOLASA BOTELLO SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.009.407.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- Aportar de manera **íntegra** el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga de la dirección de correo electrónico de la parte demandante **-DANIELA PRADA AVENDAÑO-**, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que, en el memorial poder no se observa la nota de presentación personal.
- Aportar el avalúo catastral **actualizado** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-256789, esto es, con vigencia del año **2021**.
- Deberá la parte actora indicar a qué **municipio** corresponde la nomenclatura reseñada en el acápite de notificaciones respecto de la demandada NICOLASA BOTELLO SUAREZ, lo anterior teniendo en cuenta que el mismo se omitió.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción DIVISORIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 42 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Floridablanca, julio 21 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA** formulada por **ROSA ESPERANZA MELENDEZ DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.836.171, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **NANCY CABALLERO ESPITIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.446.453.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte demandante, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar nuevo memorial poder, en el que se indique de manera **correcta** el Juez al cual se dirige, toda vez que el mismo hace referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P. Así mismo, en el memorial poder deberá mencionar cada uno de los títulos ejecutivos que se pretenden adelantar en contra de la demandada NANCY CABALLERO ESPITIA.
- b) Adecuar el escrito de la demanda, en el que se indique de manera **correcta** el Juez al cual se dirige, toda vez que el mismo hace referencia al Juez Civil Municipal de Bucaramanga.
- c) Formular de manera **separada** las pretensiones de la demanda en relación con los **dos** Pagaré aportados por la parte actora, esto es, indicando el valor de cada una de ellas y la fecha de su exigibilidad, para así poder determinar la fecha desde la cual se están causando los intereses correspondientes.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **118 del 30 de julio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 101 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, julio 21 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** formulada por **OSCAR JAVIER PORRAS PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.658.510, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **PARCELACIÓN ALTOS DEL ORIENTE SECTOR I – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. 804.007.765-4.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar copia auténtica de la Escritura Pública No. 1.545 de fecha 10 de junio de 2004, lo anterior teniendo en cuenta que se adjuntó una copia simple de la misma.
- b) Aclarar si la presente demanda se dirige únicamente en contra de PARCELACIÓN ALTOS DEL ORIENTE SECTOR I – PROPIEDAD HORIZONTAL, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO BELTRÁN SANDOVAL, o también en contra de cada uno de los propietarios de los lotes señalados en el inciso 2° del acápite de “PARTES”.
- c) En virtud de lo reglado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P, la parte actora dentro del término de subsanación deberá allegar la prueba de existencia y representación legal del demandado PARCELACIÓN ALTOS DEL ORIENTE SECTOR I – PROPIEDAD HORIZONTAL.
- d) Aportar certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 300-00258451, No. 300-00258452 y No. 300-00258453, de la Oficina de Registros Públicos de Bucaramanga, con una fecha de expedición **NO** superior a 30 días, lo anterior en aras de determinar la actual situación jurídica de los inmuebles.
- e) Aportar al expediente la prueba que acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que al momento de presentar la demanda, se envió copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.
- f) Informe cómo obtuvo los correos electrónicos de la parte pasiva y allegue las evidencias respectivas, en consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que respecto del escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, que se remita copia del mismo a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **118 del 30 de julio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 45 folios y uno de medidas con 01 folio, informando que la presente se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, julio 23 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERAMICA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.002.536-5, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JHON RUBIANO CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.383.717.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que el título ejecutivo *-Acuerdo de pago-* allegado adolece del requisito de ser exigible, por cuanto el mismo no fue diligenciado totalmente, concretamente en lo referente a la fecha de vencimiento y/o exigibilidad. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el Art. 622 del C. de Co. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual se negará el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER a la abogada YUDY VALENCIA PUENTES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos que le fueron conferidos en el memorial poder que obra a folio 02 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **118 del 30 de julio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 08 folios y uno de medidas con 01 folio, informando que la presente se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, julio 23 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **NANCY ROCÍO SÁNCHEZ SOLEDAD**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.510.911, quien actúa en nombre propio, en contra de **ALIX CARVAJAL PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.490.024.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (Letra de cambio No. 01), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **NANCY ROCÍO SÁNCHEZ SOLEDAD**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.510.911, quien actúa en nombre propio, en contra de **ALIX CARVAJAL PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.490.024, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) MICTE**, respecto de la letra de cambio objeto de ejecución.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$50.000.000,00), desde el 01 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la abogada NANCY ROCÍO SÁNCHEZ SOLEDAD, con personería objetiva propia, para actuar dentro de las presentes diligencias.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder el título valor que sirve de báculo a la presente ejecución, para que el mismo sea puesto a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación del título valor y éste no sea aportado.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

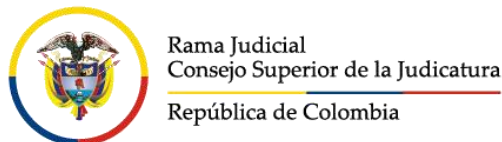


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **118 del 30 de julio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 30 folios, informando que la presente demanda se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, julio 23 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la presente **DEMANDA VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por **ALIX SANDOVAL RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.721.089, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JESUS ARTEAGA PALLARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.198.332 y **MIGUEL ANGEL NIÑO MANOSALVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.805.594.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) En relación con la solicitud de prueba testimonial, deberá proceder en la forma indicada en el artículo 212 del C.G.P., especificando de manera CONCRETA y respecto de cada uno de los testigos, los hechos objeto de prueba.
- b) Arrimar al expediente prueba que acredite que la señora ALIX SANDOVAL RINCÓN agotó el requisito de procedibilidad, de conformidad con el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., toda vez que dentro del escrito de la demanda no se solicitó ninguna medida cautelar, luego entonces, la parte demandante **NO** está relevada de agotar dicho requisito.
- c) Aportar al expediente la prueba que acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que al momento de presentar la demanda, se envió copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que respecto del escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que se remita copia del mismo a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **118 del 30 de julio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 69 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, julio 23 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **PERTENENCIA** formulada por **RUBIEL BASTO CACERES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.298.599 y **MARIA EUGENIA RODRIGUEZ BUENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.481.103, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de **YOLANDA GARCIA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.340.263, **JOAQUIN JOSE ALBERTO GARCIA RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.840.747, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar nuevo memorial poder, en el que se indique de manera **correcta** el Juez al cual se dirige, toda vez que el mismo hace referencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Floridablanca, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P.
- b) Deberá la parte actora aportar al expediente el avalúo catastral correspondiente al inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-59832, o en su defecto, aportar prueba siquiera sumaria que acredite cuáles fueron los trámites y gestiones adelantados ante el Área Metropolitana de Bucaramanga (escrito de petición) a efectos de obtener el avalúo catastral del bien inmueble en cita. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 118 del 30 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 87 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, julio 26 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **DUW-920**, cuyo garante es **SERGIO ALBERTO ARAQUE RANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.611.551.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Allegar certificado de tradición del vehículo sobre el cual se pretende la correspondiente aprehensión.
- b) Indicar la dirección **física** de la parte demandante, donde recibirá notificaciones personales, conforme lo estipula el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder que obra a los folio 10 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **118 del 30 de julio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 64 folios y uno de medidas con 01 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, julio 26 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8, quien actúa a través de endosataria en procuración, en contra de **INGLES EN EL COLEGIO S.A.S.**, identificado con Nit. 900.632.719, **MARTIN ENRIQUE JIMENEZ SANGUINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.259.798 y **DENNISE ROCIO GONZALEZ DIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.125.787.288.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Adecuar las pretensiones contenidas en los literales c) y d) de la demanda, señalando de manera clara y precisa la fecha de **exigibilidad** de cada cuota vencidas y no pagadas, de las cuales solicita se libre mandamiento de pago, a efectos de poder determinar la fecha desde la cual se están causando los intereses correspondientes.
- b) Aportar al expediente la tabla de liquidación de los intereses de plazo fundamento de la pretensión e) de la demanda, en la que se especifique de manera clara y precisa, los **lapsos** calculados y la tasa de interés aplicada, a efectos de determinar desde cuándo se debe librar el mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el endoso visible a folio 06 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 118 del 30 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 164 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.

Floridablanca, julio 26 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA** formulada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con Nit. 899.999.284-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA MILENA VILLAREAL GALVIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.816.224 y **EDGAR RICARDO CASTILLO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.716.064.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte demandante, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar debidamente escaneada la Escritura Pública No. 1813 del 03 de septiembre de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Floridablanca, lo anterior teniendo en cuenta que, la Escritura Pública allegada por la parte actora tiene algunas hojas con manchas negras, motivo por el cual se hace incompresible su contenido.
- b) Aportar al expediente la tabla de liquidación de los intereses de plazo fundamento de las pretensiones 4, 7, 10, 13, 16, 19 y 22 de la demanda, en la que se especifique de manera clara y precisa, los **lapsos** calculados y la tasa de interés aplicada, a efectos de determinar desde cuándo se debe librar el mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo.
- c) Aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante **-FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO-**, expedido por la respectiva Cámara de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., en anuencia con lo establecido en el numeral 2° del artículo 90 de la misma codificación. Lo anterior teniendo en cuenta que el mismo no se adjuntó con la demanda.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **118 del 30 de julio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 97 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, julio 26 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente **DEMANDA DIVISORIA** formulada por **MARTHA YOLANDA CARREÑO DULCEY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.431.178, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ADRIANA CARREÑO DULCEY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.490.996.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar nuevo memorial poder, teniendo especial cuidado de indicar de manera **correcta** y precisa el tipo de trámite que se le debe imprimir a la demanda (PROCESO DIVISORIO). Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., en anuencia con lo previsto en el numeral 1° del artículo 84 de la misma codificación.
- b) Deberá la parte actora informar si ya le dieron respuesta al Derecho de petición presentado por la parte demandante ante la entidad ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, en relación con la expedición del avalúo catastral del inmueble identificado con M.I. 300-117033, lo anterior en aras de establecer la competencia de este Juzgado para conocer de estas diligencias por el factor cuantía.
- c) Adecuar la **cuantía** del proceso en los acápites denominados “**PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA**” y “**CUANTÍA**” de la demanda, para lo cual deberá tener en cuenta el avalúo catastral actualizado del inmueble identificado con M.I. 300-117033, así como lo establecido en el artículo 25 del C.G.P., en anuencia con lo estipulado en el numeral 4° del artículo 26 de la misma codificación.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción divisoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 118 del 30 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 137 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

Floridablanca, julio 26 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA** formulada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con Nit. 899.999.284-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DAGNNY RODRIGUEZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.547.553.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte demandante, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar nuevo memorial poder, en el que se indique de manera **correcta** el Juez al cual se dirige, toda vez que el mismo hace referencia al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P.
- b) Adecuar el escrito de la demanda, en el que se indique de manera **correcta** el Juez al cual se dirige, toda vez que el mismo hace referencia al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca.
- c) Aportar al expediente la tabla de liquidación de los intereses de plazo fundamento de las pretensiones 6, 9 y 12 de la demanda, en la que se especifique de manera clara y precisa, los **lapsos** calculados y la tasa de interés aplicada, a efectos de determinar desde cuándo se debe librar el mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo.
- d) Aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante **-FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO-**, expedido por la respectiva Cámara de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., en anuencia con lo establecido en el numeral 2° del artículo 90 de la misma codificación. Lo anterior teniendo en cuenta que el mismo no se adjuntó con la demanda.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **118 del 30 de julio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 41 folios y uno de medidas con 02 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, julio 26 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8, quien actúa a través de endosatario al cobro judicial, en contra de **OLGA MARIA MENDOZA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.862.822.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) De conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 431 del C.G.P., y conforme a la literalidad del Pagaré No. **4770104242**, indique la fecha exacta desde la cual se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: TÉNGASE al abogado JULIAN SERRANO SILVA, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en memorial visible a folios 07 a 18 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 21 folios y uno de medidas con 01 folio, informando que la presente demanda se encuentra para resolver respecto de su admisión. Sírvese proveer. Floridablanca, julio 26 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA MIXTA DE MENOR CUANTÍA** formulada por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificado con Nit. 890.200.756-7, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CESAR HUMBERTO GOMEZ LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.473.098.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (Pagaré), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificado con Nit. 890.200.756-7, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CESAR HUMBERTO GOMEZ LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.473.098, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$87.215.565,00) MLCTE**, respecto del pagaré objeto de ejecución.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$87.215.565,00), desde el 25 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibidem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER al abogado FERNANDO QUIJANO MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a folio 01 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **118 del 30 de julio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 13 folios y uno de medidas con 01 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, julio 27 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por el **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, identificado con Nit. 900.406.150-5, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **MAURICIO OVIEDO VARON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.255.651.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante -**BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**-, expedido por la respectiva Cámara de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., en anuencia con lo establecido en el numeral 2° del artículo 90 de la misma codificación. Lo anterior teniendo en cuenta que el mismo no se adjuntó con la demanda.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER a la abogada MARGARITA MARÍA APARICIO GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **118 del 30 de julio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 23 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, julio 27 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO MUTUO ACUERDO** formulada por **WILMAR LEONARDO SUÁREZ DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.609.214 y **GLORIA TERESA ORDÓÑEZ NORIEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.638.988, quienes actúan a través de defensor público.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar nuevo memorial poder, en el que se indique de manera **correcta** el Juez al cual se dirige, toda vez que el mismo hace referencia al Juez de Familia de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P.
- b) Adecuar el escrito de la demanda, en el que se indique de manera **correcta** el Juez al cual se dirige, toda vez que el mismo hace referencia al Juez de Familia de Bucaramanga.
- c) Adecuar el memorial de solicitud de amparo de pobreza aportado en la demanda, en el que se indique de manera **correcta** el Juez al cual se dirige, toda vez que el mismo hace referencia al Juez de Familia de Bucaramanga.
- d) Adecuar el acápite denominado “**COMPETENCIA**” de la demanda, para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 28 numeral 13° literal c) del C.G.P.
- e) Aportar original o copia auténtica de la Escritura Pública No. 2302 de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga.
- f) De conformidad con lo anterior, se le requiere a efectos que presente un nuevo escrito de demanda en el que se integren las modificaciones citadas en los literales que preceden.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 118 del 30 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 18 folios y uno de medidas con 01 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, julio 28 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit. 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **MAGDIEL FALLA DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.245.903.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirla, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar de manera **íntegra** el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga de la dirección de correo electrónico **inscrita para recibir notificaciones judiciales** de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- b) Aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por la respectiva Cámara de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., en anuencia con lo establecido en el numeral 2° del artículo 90 de la misma codificación. Lo anterior teniendo en cuenta que el mismo no se adjuntó con la demanda.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **118 del 30 de julio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 109 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, julio 28 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA –HIPOTECA–**, formulada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, identificado con Nit. 899.999.284-4, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **MAURICIO CORREDOR DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.758.096.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aclarar los motivos por los cuales se pretende demandar **únicamente** al señor MAURICIO CORREDOR DELGADO, si en cuenta se tiene que en la escritura pública No. 653 del 17 de mayo de 2013 de la Notaría Primera del Círculo de Floridablanca, se tiene como hipotecantes al citado accionado CORREDOR DELGADO y la señora **SANDRA ELISA ZAMBRANO ROA**.

Aunado a lo anterior, también se tiene en cuenta que según certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. **300-110636**, se registra en la anotación No. 023, la hipoteca abierta sin límite de cuantía por parte de MAURICIO CORREDOR DELGADO y SANDRA ELISA ZAMBRANO ROA a favor de la entidad demandante.

- b) De conformidad con lo anterior, deberá adecuar el memorial poder, el escrito de la demanda y medidas cautelares, en el que se cite a la señora **SANDRA ELISA ZAMBRANO ROA**, como parte demandada en el presente proceso.
- c) Aportar al expediente prueba documental donde se verifique que la obligación contenida en el Pagaré No. 5.748.096, fue cedida por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, si en cuenta se tiene que mediante Ley 1167 del 21 de noviembre de 2007 fue cambiada su razón social.
- d) Aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por la respectiva Cámara de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., en anuencia con lo establecido en el numeral 2° del artículo 90 de la misma codificación. Lo anterior teniendo en cuenta que el mismo no se adjuntó con la demanda.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **118 del 30 de julio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 33 folios y uno de medidas con 01 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, julio 28 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit. 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN PABLO LOPEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.137.318.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirla, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar nuevo memorial poder, en el que se indique de manera **correcta** el Juez al cual se dirige, toda vez que el mismo hace referencia al Juez Civil Municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P.
- b) Teniendo en cuenta el inciso anterior, deberá aportar de manera **íntegra** el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga de la dirección de correo electrónico **inscrita para recibir notificaciones judiciales** de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- c) Adecuar el escrito de demanda y medidas cautelares, en el que se indique de manera **correcta** el Juez al cual se dirige, toda vez que el mismo hace referencia al Juez Civil Municipal de Bucaramanga.
- d) Adecuar el acápite denominado "**COMPETENCIA Y CUANTIA**" de la demanda, para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 28 numeral 1° del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 118 del 30 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 29 folios, informando que la presente demanda se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, julio 28 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la presente **DEMANDA VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por **MARIA NOBELIA ESPARZA AMAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.444.880, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ROSALBINA ORTIZ BAUTISTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.323.860.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar nuevo memorial poder, en el que se indique de manera **correcta** el Juez al cual se dirige, toda vez que el mismo hace referencia al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P.

Así mismo, en el nuevo memorial poder, deberá indicar de manera **correcta** y precisa el tipo de trámite que se le debe imprimir a la demanda (VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA). Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., en anuencia con lo previsto en el numeral 1° del artículo 84 de la misma codificación.

- b) Adecuar el escrito de la demanda, en el que se indique de manera **correcta** el Juez al cual se dirige, toda vez que el mismo hace referencia al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca.
- c) Aclarar la cuantía del presente proceso, lo anterior teniendo en cuenta que indicó en el acápite de “*PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA*” la suma de \$19.000.000,00 y en el acápite de “*JURAMENTO ESTIMATORIO*” la suma de \$50.000.000,00. Aunado a que el contrato de promesa del que se pretende la resolución se elevó por la suma de \$130.000.000.
- d) Aportar certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-416386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, con una fecha de expedición **NO** superior a 30 días, lo anterior en aras de determinar la actual situación jurídica del inmueble.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **118 del 30 de julio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 104 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, julio 28 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente **SUCESIÓN INTESTADA** formulada por **MARY LUCY GARCÍA DE CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.245.356, quien actúa en calidad de heredera de la causante **GILMA GONZALEZ DE GARCÍA** (q.e.p.d.).

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar nuevo memorial poder, en el que se indique de manera **correcta** el Juez al cual se dirige, toda vez que el mismo hace referencia al Juez de Familia del Circuito de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P. Así mismo, en el nuevo memorial poder, deberá indicar de manera clara y precisa el número de identificación de la causante GILMA GONZALEZ DE GARCÍA, lo anterior teniendo en cuenta que el mismo se omitió.
- b) Teniendo en cuenta el inciso anterior, deberá aportar de manera **íntegra** el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga de la dirección de correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- c) Adecuar el escrito de la demanda, en el que se indique de manera **correcta** el Juez al cual se dirige, toda vez que el mismo hace referencia al Juez de Familia del Circuito de Bucaramanga. Así mismo, deberá indicar de manera clara y precisa el número de identificación de la causante GILMA GONZALEZ DE GARCÍA, lo anterior teniendo en cuenta que el mismo se omitió.
- d) Deberá la parte actora aportar al expediente el avalúo catastral correspondiente al inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-280674, o en su defecto, aportar prueba siquiera sumaria que acredite cuáles fueron los trámites y gestiones adelantados ante el Área Metropolitana de Bucaramanga (escrito de petición) a efectos de obtener el avalúo catastral del bien inmueble en cita. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.
- e) Deberá la parte actora indicar a qué **municipio** corresponde la nomenclatura reseñada en el acápite de notificaciones respecto de la parte demandante MARY LUCY GARCÍA DE CASTELLANOS, lo anterior teniendo en cuenta que el mismo se omitió.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **118 del 30 de julio de 2021.**

RADICADO: 2021-00344-00

COMISORIO CIVIL No. 40 (PROCEDENTE DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA)

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno con 21 folios, informando que el Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Bucaramanga, comunicó mediante Oficio No. 758 que, mediante auto de fecha 8 de julio de 2021, proferido dentro del proceso, se dispuso **reponer** el auto del 15 de junio de 2021, por medio del cual se ordenó comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Floridablanca, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y en su lugar procedió a fijar fecha y hora para su realización. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 28 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite al despacho comisorio No. 40 proveniente del Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Bucaramanga, y a ello se procedería, de no ser porque, mediante oficio No. 758 de fecha 12 de julio de 2021, el citado Despacho Judicial comunicó que mediante auto del 8 de julio de 2021, dispuso **reponer** el auto del 15 de junio de 2021, por medio del cual se ordenó comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Floridablanca, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial deprecada por JULIÁN EDUARDO SÁNCHEZ VELANDIA, en el domicilio del señor JOSÉ FIGUEROA ROJAS, ubicado en la calle 37 # 6 BE – 16, primer y/o segundo piso, barrio La Cumbre del municipio de Floridablanca y, en su lugar, procedió a fijar fecha y hora para su realización.

Por lo anterior, esta juzgadora procederá a hacer devolución, sin diligenciar, del despacho comisorio antes citado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar el comisorio No. 40 proveniente del Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Bucaramanga, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **118 del 30 de julio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 99 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Floridablanca, julio 28 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, formulada por **ISABEL BUENO APARICIO**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.293.591, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARMEN ROSA LEÓN SOLANO, BLANCA CECILIA LEÓN SOLANO** y personas indeterminadas que se consideren con derechos sobre el inmueble.

Sería del caso dar trámite a la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón a la **cuantía**, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., que a la letra reza:

“... Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, **corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.**”* (Negrillas por el Despacho)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, se tiene que la cuantía del presente diligenciamiento es de **mínima**, por cuanto de conformidad con el artículo 26, numeral 3° del CGP, el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$34.202.000), monto que no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

En virtud de la cuantía del presente proceso y con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso, por consiguiente ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, formulada por **ISABEL BUENO APARICIO**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.293.591, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARMEN ROSA LEÓN SOLANO, BLANCA CECILIA LEÓN SOLANO** y personas indeterminadas que se consideren con derechos sobre el inmueble, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA (REPARTO)** para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **118 del 30 de julio de 2021**.